

Mexicali, B.C. a 24 de junio del 2026

Oficio: MTMV/211

1542

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE:



24 JUN 2026  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma las fracciones II y III, y la adición de una fracción IV al artículo 208-QUARTER del Código Penal para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer una nueva excluyente de responsabilidad penal en el delito de robo de vehículo, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 02 de julio de este mismo año.**

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ  
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



24 JUN 2026  
**DESPACHADO**

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de reforma las fracciones II y III, y la adición de una fracción IV al artículo 208-QUARTER del Código Penal para el Estado de Baja California, **que tiene por objeto establecer una nueva excluyente de responsabilidad penal en el delito de robo de vehículo**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El delito de robo de vehículo fue incorporado en el artículo 208-BIS del Código Penal, mediante el Decreto No. 54, publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 9 de abril de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura del Estado.

Desde entonces y hasta la fecha, las Diputaciones que integran cada Legislatura, han buscado en principio como primera prioridad establecer penas y modalidades de este delito que reduzcan su incidencia delictiva, pues el vehículo de motor se ha convertido en un medio de transporte indispensable para tareas diarias de sus propietarios.



El artículo 208-QUATER del Código Penal para nuestro Estado, considera diversas excluyentes de responsabilidad del delito de Robo de Vehículo, por considerar que las personas que adquieren en propiedad un vehículo de motor o que momentáneamente lo poseen para la prestación de un servicio, son adquirientes o poseedores de buena fe, y por lo tanto el legislador estableció las hipótesis siguientes:

ARTÍCULO 208-QUATER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la Fiscalía General del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de este, o bien el comparecer voluntariamente ante esta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.

Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:

I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y

III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.

Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

Como se advierte, la intención del legislador al incluir diversas excluyentes de la acción penal en este delito, pretende garantizar que personas ajenas a la comisión del hecho delictivo se les relacione con la delincuencia que se dedica al robo de vehículos, han hecho de esta actividad su modus vivendi.

La delincuencia de robo de vehículos, es cada vez más sofisticada y utilizan la nueva tecnología informática para lograr el robo de vehículos con mayor



facilidad y falsificar documentación que acredita la propiedad, con el objeto de engañar a los posibles adquirientes de buena fe.

En nuestro Estado, es común que las personas que adquieren un vehículo de motor del vecino país, realicen su importación para posteriormente tramitar las placas de circulación, es en esta última etapa donde se han dado casos de personas que son informados por las autoridades estatales que el vehículo cuenta con reporte de robo, aun cuando demuestran haber realizado su legal importación.

Por tal motivo, se propone ante esta soberanía Iniciativa de reforma las fracciones II y III, y la adición de una fracción IV al artículo 208-QUARTER del Código Penal para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer una nueva excluyente de responsabilidad penal en el delito de robo de vehículo en los casos que el comprador de buena fe, haya realizado los trámites de importación de su vehículo ante el agente aduanal autorizado, en los términos que a continuación se señalan en el cuadro comparativo siguiente:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

| TEXTO VIGENTE  | PROPUESTA DE REFORMA.        |
|--|------------------------------|
| ARTÍCULO 208-QUARTER.- Excluyente de la acción penal.- Será causa excluyente de la acción penal el contar con documento expedido por la Fiscalía General del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de este, o bien el comparecer | ARTÍCULO 208-QUARTER.- (...) |



voluntariamente ante esta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legitima procedencia.

Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:

I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y

III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.

Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona

(...)

I (...)

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y

III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes; y

**IV. Haber tramitado la importación del vehículo con persona que cuente con una patente aduanal autorizada.**

Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de



a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Único .- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

En el régimen de artículos transitorios, se establece un artículo único, para que el inicio de su vigencia sea al día siguiente de su publicación.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente Iniciativa de reforma a las fracciones II y III, así como la adición de una fracción IV al artículo 208-QUARTER del Código Penal para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se aprueba la iniciativa de reforma a las fracciones II y III, así como la adición de una fracción IV al artículo 208-QUARTER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208-QUARTER.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad;



III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes; y

**IV. Haber tramitado la importación del vehículo con persona que cuente con una patente aduanal autorizada.**

Asimismo, no serán sancionadas las conductas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 208 TER de este Código, cuando el vehículo de motor robado, parte o partes a que aluden dichas disposiciones, hayan sido proporcionados por persona a quien le opere respecto de tales bienes, alguna de las excluyentes a que se refiere el presente artículo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Único .- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ  
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**